República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-89076762-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 13 de Agosto de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2024-92085234- -APN-SGASAD#TFN; ARAUCO ARGENTINA S.A.

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **“ARAUCO ARGENTINA S.A**. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, expediente **N° EX-2024-92085234- -APN-SGASAD#TFN.-**

La Dra. Claudia Beatriz Sarquis dijo:

I.- Mediante RE-2024-92084287-APN-SGASAD#TFN la firma **ARAUCO ARGENTINA S.A.** interpone recurso contra la Resolución N° RESOL-2024-147-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictada por el Administrador de la Aduana de Buenos Aires en el expediente SIGEA N° 12042-527-2023, en la cual se deniega la repetición solicitada por la recurrente en concepto de pago indebido de derechos de exportación, por un monto de $3.584.670,56 (pesos tres millones quinientos ochenta y cuatro mil seiscientos setenta con 56/100), efectuado en virtud del pago de derechos de exportación establecido por el Decreto N° 793/2018 y sus normas complementarias, con relación a los siguientes permisos de embarque: 18 001 EC01 070827 N, 18 001 EC01 071233 F, 18 001 EC01 071248 L, 18 001 EC01071893 R, 18 001 EC01 070651 X, 18 001 EC01 070909 Y, 18 001 EC01 071679 T, 18 001 EC01071634 K y 18 001 EC01 071417 J.

Argumenta que la mencionada carece de respaldo legal suficiente y viola el principio de reserva de ley, ya que la fijación de impuestos y tasas debe realizarse exclusivamente mediante ley formal y no mediante decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo sin la sanción de una ley previa y específica. Sostiene que la delegación de facultades al Poder Ejecutivo en materia tributaria, en particular para determinar cuotas y establecer impuestos, es inválida si no cuenta con una ley que legitime expresamente dichas facultades, en línea con los pronunciamientos de la jurisprudencia de la Corte Suprema, como en el fallo “Camaronera Patagónica”. Además, argumenta que dicha normativa viola principios constitucionales y tratados internacionales que mantienen la reserva de la ley en materia tributaria y que, la imposición de derechos sin base normativa adecuada, implica un enriquecimiento sin causa del Estado y una lesión a los derechos constitucionales de propiedad del reclamante. Por todo ello, solicita la declaración de la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, la devolución de las sumas pagadas en concepto de derechos de exportación, con más intereses, y que se haga lugar a su reclamo en los términos planteados, con costas a la Administración.

II.- Mediante IF-2024-129028654-APN-DTD#JGM, la representación fiscal solicitó el rechazo total de la apelación deducida por la actora. En particular, hace referencia a la limitación establecida en el artículo 1.164 del Código Aduanero (C.A.), en relación con la facultad de este Tribunal para declarar la inconstitucionalidad de normas jurídicas. Manifiesta que la actora debió haber interpuesto la acción contenciosa administrativa ante la Justicia Federal, dado que la cuestión en discusión gira en torno a la constitucionalidad del Decreto N° 793/2018. Cita el fallo plenario del Tribunal Fiscal de la Nación, caratulado "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación", expediente N° TF EX-2020-24600163, de fecha 26/04/2022, en el cual se resolvió que no corresponde que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos. Asimismo, afirma que la interpretación que realiza la recurrente en relación al fallo "Camaronera Patagónica" (Fallos: 337:388) resulta desacertada, puesto que considera que el Decreto N° 793/2018 se dictó en función de lo previsto en la Ley 22.415, la Ley de Ministerios y sus modificaciones, y en uso de facultades conferidas por decretos anteriores que fueron ratificados por el Congreso de la Nación (Decreto N° 509/2007 ratificado por Resoluciones N° 41/2007 del Senado y 49/2007 de Diputados). Resaltó que la realidad del comercio internacional y el vertiginoso cambio coyuntural justifican la delegación en el Poder Ejecutivo para establecer aranceles y su cuantía, a fin de proteger las actividades productivas nacionales y adecuar la política económica de forma ágil. Citó numerosa jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y fallos de la CSJN como "BIO SIDUS S.A.", "Cafés La Virginia S.A." y "Laboratorios Anoia S.A.". Finalmente, solicita que se aplique el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Cencosud S.A.", y que la sentencia se interprete conforme a los intereses previstos en los artículos 811 y 812 del Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.C.N.).

III.- Que mediante PV-2025-17633988-APN-VOCXIX#TFN se declara la causa de puro derecho, con la PV-2025-88308433-APN-VOCXIV#TFN, de fecha 12/08/25 se elevan los autos a la Sala "E", y mediante IF-2025-88425395-APN-VOCXIV#TFN se pasan los autos a sentencia.

IV.- Las actuaciones administrativas SIGEA N° 12042-527-2023 se inician con la solicitud de devolución de los derechos de exportación establecidos por el Dto. 793/18 presentada por la firma **"ARAUCO ARGENTINA S.A.** " con fecha 26/12/2023. A fs.20/117 se encuentra la documentación correspondiente a las destinaciones involucradas y la documentación adjunta.- Posteriormente, a fs. 167 se tuvo por presentado y por deducido el procedimiento de repetición solicitado. A fs.270 la Sección Clasificación A (DV CLAR) manifiesta que no se observan inexactitudes entre la declaración comprometida y la documentación complementaria correspondiente, ello en función de lo establecido en el punto 4 y ss. del Anexo de la resolución General N°2365 (AFIP). A fs.272/273 obra el Dictamen Jurídico y a fs. 275/278 obra la resolución aquí apelada RESOL-2024-147-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM.-

V.- Que en las condiciones indicadas las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 - IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación" (EX-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

"ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.-

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467".

Que en virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados por la actora en relación a los siguientes PE Nº: 18001EC01070827N oficializado con fecha 03/10/2018, 18001EC01071233 F oficializado con fecha 05/10/2018, 18001EC01 071248L oficializado con fecha 05/10/2018, 18001EC01071893R oficializado con fecha 08/10/2018, 18001EC01070651X oficializado con fecha 03/10/2018, 18001EC01070909Y oficializado con fecha 04/10/2018, 18001EC01071679 T oficializado con fecha 08/10/2018, 18001EC01071634K oficializado con fecha 08/10/2018 y 18001EC01071417 J oficializado con fecha 05/10/2018.-

VI- Que atento a que se resuelve en base a una decisión plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden.

Por lo expuesto, **voto por**:

Confirmar la Resolución RESOL-2024-147-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictada por el Administrador de la Aduana de Buenos Aires en la Actuación SIGEA N° 12042-527-2023. Costas por su orden.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Claudia B. Sarquis, en cuanto **CONFIRMA** la **RESOL-2024-147-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM,** dictada por el Administrador de la Aduana de Buenos Aires en la **Actuación SIGEA N° 12042-527-2023.** Ello así por aplicación de la doctrina legal (art 151 de la ley 11.683) recaída en el Fallo Plenario de este Tribunal (**IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN)**, de fecha **26/04/2022**, dictado en la causa **EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN**, caratulada **"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación"**, en la que por mayoría se resolvió: *"ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467"*.

Que disiento de la imposición de costas por su orden propuestas por la Vocal preopinante en su voto, toda vez que considero que las mismas deben ser impuestas a la actora vencida conforme el principio general establecido en el art. 1163 del Código Aduanero, no existiendo –a mi criterio- ninguna circunstancia para apartarse del mismo y máxime considerando que la apelación fue interpuesta con posterioridad al Plenario de este Tribunal -referido precedentemente- que resuelve la cuestión planteada en autos.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.-

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución RESOL-2024-147-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictada por el Administrador de la Aduana de Buenos Aires en la Actuación SIGEA N° 12042-527-2023. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (cfme. Art. 1162 del C.A.).-

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.08.13 13:27:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.08.13 13:38:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.08.13 15:07:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.13 15:08:21 -03:00